



**RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE 158/2021/SERA**

**AUTORIDAD INVESTIGADORA:
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL
INTERNO EN LA SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA.**

**PRESUNTO RESPONSABLE:
*****1.**

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO
MORENO SADA.

Mexicali, Baja California, a quince de mayo del dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco.

I. RESULTANDOS:

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El catorce de enero de dos mil veintiuno, el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California, en su carácter de autoridad investigadora, decretó el inicio de la investigación administrativa, radicándose bajo expediente *****2, con motivo del diverso expediente de investigación *****2, por medio del cual se advertían irregularidades y/o faltas administrativas cometidas presuntamente por servidores públicos de la Defensoría Pública.
2. El primero de junio de dos mil veintiuno, la autoridad investigadora emitió acuerdo de calificación de falta administrativa, en el que se determinó la existencia de conductas que la ley señala como faltas administrativas presuntamente cometidas por *****1, en su carácter de Defensor Público del Nuevo Sistema de Justicia Penal Adscrito a la Coordinación de Defensoría Penal de la Defensoría Pública.
3. El ocho de junio de dos mil veintiuno la autoridad investigadora emitió IPRA, en el que se imputó a la presunta responsable la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en abuso de funciones.
4. El catorce de junio de dos mil veintiuno, la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, en su carácter de autoridad

**R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N**

Subsancionadora, admitió el IPRA; asimismo, ordenó formar el expediente *****2 y el emplazamiento del presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial, así como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia.

5. El trece de septiembre de dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.
6. El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno la autoridad subsancionadora ordenó remitir a la Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad número *****2.
7. **Antecedentes en sede jurisdiccional.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno la Sala Especializada emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a su competencia, asignándole el número de expediente 158/2021/SERA; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente.
8. El procedimiento se tramitó en todas sus etapas, emitiéndose sentencia definitiva el cinco de marzo de dos mil veinticinco, en la que se resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO.- Se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a *****1, prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en Abuso de Funciones, en consecuencia;*

*SEGUNDO.- Se impone a *****1 la sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por SEIS MESES, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.*

TERCERO.- Realícense los actos a fin de que se inscriba la sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, así como en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal."

9. Inconforme con la sentencia de la Sala Especializada, el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, *****1 interpuso recurso de apelación ante este Pleno; el cual fue admitido el treinta y uno de marzo siguiente.
10. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Guillermo Moreno Sada (como Ponente), Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez.
11. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de



resolución respectivo. Por lo que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS

12. **PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 21, fracción XIII, de la Ley del Tribunal y 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

13. **SEGUNDO. GLOSARIO:**

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Defensoría Pública	Defensoría Pública del Estado de Baja California.
Sala Especializada:	Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Ley de Responsabilidades Administrativas:	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

14. **TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso de apelación promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la sentencia determinó imponer una sanción por la comisión de una falta administrativa grave, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 216, fracción I, de la Ley del Tribunal.

15. **CUARTO. OPORTUNIDAD.** El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó por oficio al apelante el once de marzo de dos mil veinticinco y surtió efectos el doce siguiente. Por lo que el plazo de quince días que concede el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas

para interponer el recurso de revisión, transcurrió del trece de marzo al trece de abril de dos mil veinticinco¹.

16. Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado ante la Sala Especializada el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, se puede concluir que su interposición fue oportuna.

ESTUDIO DE FONDO.

17. **CUARTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente, por economía procesal y porque tanto la Ley de Responsabilidades Administrativas como la Ley del Tribunal no establecen la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.
18. Apoya a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: **“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”**².

Estudio del primer agravio.

19. **Antecedentes y contextualización del agravio.** Como quedó reseñado, a *****1 se le siguió el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por la falta administrativa grave de abuso de funciones, contemplada en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas³.
20. En el IPRA, la autoridad investigadora determinó que la conducta imputada a *****1, en su cargo de Defensor Público del Nuevo Sistema de Justicia Penal, consistió en que suscribió la constancia de derechos del detenido *****1 y la constancia de hechos, ambas de fecha once de julio de dos mil veinte, asentando hechos falsos, consistentes en: que el día once de julio de dos mil veinte asistió como defensor público al detenido *****1; que al estar asistiendo a dicha persona se le leyó su constancia de derechos y constancia de hechos, y; que dicho detenido se negó a firmar ambas constancias.
21. Lo anterior, toda vez que *****1 no laboró el día once de julio de dos mil veinte y los involucrados en la elaboración de dichos

¹ Con exclusión de los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de marzo, al ser sábados y domingos; así como el día diecisiete de marzo, al ser inhábil conforme al calendario oficial de labores de este Tribunal.

² Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TEJIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (justificación) es el siguiente: “La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”.

³ **Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

documentos afirmaron, ante el órgano de control interno de la Fiscalía General del Estado de Baja California, que los mismos fueron firmados por la persona en mención el día doce de julio de dos mil veinte.

22. **En la sentencia dictada por la Sala Especializada**, se determinó que existía responsabilidad administrativa por parte del servidor público y, por tanto, le impuso la sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por seis meses.
23. Esto, al estar acreditado los elementos que configuran el tipo administrativo de la falta grave de abuso de funciones, consistentes en que el servidor público se valió de sus atribuciones para realizar actos arbitrarios para causar un perjuicio a alguna persona y al servicio público, por las consideraciones que se sintetizan a continuación:
- a) El presunto responsable en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos ocupaba el cargo de Defensor de Oficio del Nuevo Sistema de Justicia Penal.
 - b) El presunto responsable valiéndose de sus atribuciones de Defensor Público suscribió la constancia de derechos del imputado *****1 y la constancia de hechos, ambas de fecha once de julio de dos mil veinte.
 - c) El presunto responsable realizó actos arbitrarios al asentar hechos falsos en la constancia de derechos del imputado *****1 y en la constancia de hechos, ambas de fecha once de julio de dos mil veinte, toda vez que actuó en contra de lo dispuesto en las normas que rigen su actuar como Defensor Público, ya que sin haber estado presente el día once de julio de dos mil veinte, mintió al establecer que asistió legalmente al detenido *****1, firmando y validando en su carácter de Defensor Público las constancias de declaración de hechos y declaración de derechos.
 - d) Que al realizar los actos arbitrarios consistentes en asentar como ciertos hechos falsos en la constancia de derechos del imputado *****1 y la constancia de hechos, ambas de fecha once de julio de dos mil veinte causó un perjuicio al detenido *****1, así como al servicio público.

Causó un perjuicio al detenido *****1, dado que, al suscribir los referidos documentos, se hicieron constar hechos falsos, consistentes en que el día once de julio de dos mil veinte, se le hizo saber a dicha persona el delito por el que se encontraba detenido, sus derechos como imputado y la designación, aceptación y protesta del cargo de su defensor público; violentando con ello los derechos del detenido, específicamente su derecho a una defensa.

Causó un perjuicio al servicio público, toda vez que con su conducta desplegada incumplió con el marco legal que como Defensor Público se encontraba obligado a desempeñar, demostrando con ello un desprecio a los principios constitucionales y éticos que como servidor público debía cumplir; ya que lejos de realizar su trabajo con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, salvaguardando en todo momento el interés público y realizando sus labores con respeto e integridad, validó con su firma hechos falsos en las actas de declaración de derechos y de hechos relativos a la detención del ciudadano imputado *****], trastocando con ello el interés público.

24. **Argumentos de agravio.** La parte recurrente en su primer agravio argumenta, que la resolución incumplió con el principio de tipicidad del procedimiento administrativo sancionador, dado que para que se actualice la falta administrativa de abuso de funciones contemplada en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, se debe acreditar que el servidor público realizó la conducta para generar un beneficio para sí o para las personas que señala en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades.
25. Refiere que la Sala Especializada fue omisa en analizar si se había generado un beneficio en su favor, no obstante que es uno de los elementos que exige el artículo 57 para que se actualice la falta administrativa grave consistente en el uso abusivo de funciones.
26. Aduce que conforme la tesis de jurisprudencia P./J. 100/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."**, la Sala Especializada debió de incluir en sus consideraciones si la conducta atribuida existía un beneficio y una vez realizado dicho análisis, determinar si existía o no responsabilidad administrativa, sin embargo, la sala especializada no solamente no establece si existe o no beneficio, sino que ni siquiera lo considera en sus consideraciones.
27. **Problema jurídico a resolver.** Conforme lo hasta aquí expuesto, para este Pleno, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si para tener por acreditada la falta administrativa grave de abuso de funciones imputada a *****], contemplada en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, la Sala debió analizar y determinar si la conducta del referido servidor público le generó un beneficio para sí o para las personas señaladas en el artículo 52 del citado ordenamiento⁴.

⁴ Cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Criterio. Este Pleno determina que el **agravio es infundado**. La Sala no debió analizar y determinar si la conducta del servidor público le generó un beneficio para sí o para las personas señaladas en el artículo 52 del citado ordenamiento, para tener por acreditada la falta administrativa grave de abuso de funciones.

29. **Justificación.** El artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, dispone lo siguiente:

“Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.”

30. Del precepto transcrito se advierte que se actualiza la falta administrativa de abuso de funciones cuando un servidor público ejerza atribuciones que no le fueron conferidas, o bien, se valga de las atribuciones que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios que:

- a) le generen un beneficio al servidor público
- b) le generen un beneficio a las personas señaladas en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas
- b) causen perjuicio a alguna persona
- c) causen perjuicio al servicio público

31. Ahora bien, en el enunciado *“para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.”*, el legislador utilizó la conjunción disyuntiva⁵ “o” que indica una alternancia aplicable entre las diferentes hipótesis enunciadas en el propio precepto.

32. Lo anterior, toda vez que conforme a la Real Academia Española, la conjunción “o” es una conjunción disyuntiva que *“denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas”*⁶.

33. Por tanto, para que la falta administrativa grave de abuso de funciones se actualice, no es necesario que concurren los elementos del tipo administrativo precisados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 29 del presente fallo, pues cualquiera de ellos puede configurarlo indistintamente.

34. Es decir, el abuso de funciones que señala el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se configura cuando la conducta del servidor público⁷ va dirigida ya sea a generar un beneficio para sí o a un

⁵ A diferencia de las conjunciones copulativas que sirven para reunir en una sola unidad funcional dos o más elementos e indican su adición.

⁶ Véase el siguiente enlace: <https://dle.rae.es/o>

⁷ Esto es, realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios.

tercero⁸, o bien, para causar un perjuicio a alguna persona o al servicio público.

55. Precisado lo anterior, en el caso concreto, la autoridad investigadora determinó en el IPRA que *****1, en su carácter de Defensor Público del Nuevo Sistema de Justicia Penal adscrito a la Coordinación de Defensoría Penal de la Defensoría Pública, incurrió en la falta administrativa grave de abuso de funciones, por lo siguiente (fojas 279, 284 a 290 de autos, énfasis añadido)

"VI. La infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta.

(...)

Dentro del periodo comprendido de enero de dos mil veintiuno a la fecha del presente documento, esta autoridad se hizo llegar de diversas probanzas que señalan la existencia de una probable responsabilidad por parte de *****1 como servidor público adscrito a la Secretaria General de Gobierno, ya que existen indicios suficientes para afirmar que incurrió en faltas administrativas al suscribir la constancia de derechos del imputado *****1 y la constancia de hechos, ambas de fecha once de julio de dos mil veinte, asentando como ciertos hechos falsos, en contravención por lo dispuesto por el artículo 20 fracción XII de la Ley Orgánica de la Defensoría Publica del Estado de Baja California.

La calidad de servidor público es atribuible a *****1, a partir del nueve de marzo de dos mil veinte, desempeñando el puesto de Defensor Público Penal Adscrito a la Secretaria General de Gobierno, tal como se advierte de la constancia original de trabajo remitida por la Directora de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno. (obstante a foja 251 de autos).

(...)

Las anteriores declaraciones, son coincidentes entre sí, y manifiestan de manera medular, que ni el Defensor Público *****1, ni la/Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación con Detenido, llevaron a cabo la diligencia donde se le hizo saber el delito que se le imputaba y la lectura de sus derechos al detenido; sin embargo, presuntamente el doce de julio de dos mil veinte, suscribieron una constancia que simulaba que habían llevado a cabo dicha diligencia y suscribieron una segunda constancia de la misma fecha y hora en la que asentaron que el imputado se negó a firmar la constancia de lectura de derechos.

Al respecto la Directora Estatal de Defensoría Pública, mediante los informes número *****3 y *****3 de fecha once de mayo y primero de junio de dos mil veintiuno, corroboró lo declarado por el servidor público *****1, ante la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría, en relación a que no laboró el día once de julio de dos mil veinte, informando que la defensora pública asignada para asistir a los detenidos que fueron puestos a disposición del Ministerio Público de la unidad de investigación con detenido "La Mesa" en la ciudad de Tijuana, el día once de julio de dos mil veinte, es la de nombre *****1, quien laboró en un horario de veinticuatro horas, iniciando a las nueve horas de ese día y concluyendo a las nueve horas del día

⁸ De los señalados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

doce del mismo mes y año, remitiendo como constancia la bitácora de trabajo del mes de julio de dos mil veinte, y los informes rendidos por la Coordinadora del área Penal en Tijuana y la Coordinadora Administrativa de la Dirección Estatal de Defensoría Pública, (visibles a fojas 239 a 244, 253 y 254 de autos)

Consecuentemente, resulta evidente que el defensor público de nombre *****1, materializó un acto que no estaba permitido por la ley, dado que, suscribió la constancia de derechos del imputado *****1, donde se hicieron constar hechos falsos, consistentes en que a las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos del día once de julio de dos mil veinte, en presencia de la agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación con Detenido y del imputado, se le hizo saber el delito por el cual se encontraba detenido, sus derechos como imputado y la designación como su defensor público, aceptando y protestando en ese acto el cargo conferido, no obstante que de autos se desprende que dicha diligencia no se llevó a cabo de esa manera, ya que en primer lugar el servidor público en mención no laboró ese día y en segundo término por que los involucrados afirmaron ante la fiscalía, que la constancia de lectura de derechos fue firmada por el servidor público *****1, el día doce de julio de dos mil veinte, debido a un presunto acuerdo interno entre los defensores relativo a que el defensor que firma la constancia de lectura de derechos es el defensor del turno entrante, situación del todo irregular ya que la declaración de *****1 y de la constancia de calificación legal de la detención se advierte que el imputado fue puesto a disposición de la agente del ministerio público a las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos del día once de julio y la hora de término de las labores de la defensora en turno eran las nueve horas del día siguiente, cuando entraba a sus labores el presunto responsable.

De igual forma, se advierte que cometió una ilegalidad al suscribir el acta de hechos de la misma fecha y hora, mediante la cual la agente del ministerio público Titular de la Unidad de Investigación con detenido y defensor público de nombre *****1, hicieron constar que el ciudadano que en vida llevara el nombre de *****1, se negó a firmar la constancia descrita en el párrafo anterior, asentando como ciertos hechos falsos, por los motivos expuestos con anterioridad.

En relación a lo anterior se desprende que, el artículo 20, fracción XII de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, establece:

(...)

Del artículo citado podemos advertir que el servidor público *****1, al firmar las referidas constancias del día once de julio de dos mil veinte, vulneró por acción el principio constitucional de Legalidad y consecuentemente, el valor de integridad; sirva la transcripción del apartado relativo del Código de Ética para los Servidores Públicos del Estado de Baja California, para brindar definición a dichos conceptos:

I.- Principios Constitucionales que todo servidor público debe observar en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función.

1.- Legalidad.- Los servidores públicos hacen solo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo, comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones:

...

II. Valores que todo servidor público debe anteponer en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o funciones:

7.- Integridad.- Los servidores públicos actúan siempre de manera congruente con los principios que deben observar en el desempeño de un empleo, cargo comisión o función, convencidos en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vincule y observen su actuar.

..."

Lo anterior se afirma en virtud de que el servidor público como defensor especializado en materia penal, conoce las disposiciones que norman el proceso penal acusatorio, entre ellos lo relativo a salvaguarda que ningún imputado se vea limitado o despojado de sus derechos y medios de defensa ante los actos de autoridad; sin embargo, derivado de las acciones y omisiones cometidas durante el once y doce de julio de dos mil veinte, en la agencia del Ministerio Público de la unidad con detenido en la ciudad de Tijuana, los defensores públicos *****1 y *****1, vulneraron los derechos constitucionales del imputado *****1, establecidos en las fracciones III y VIII del artículo 20, apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo los siguientes:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. de los derechos de toda persona imputada:

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para/hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y..."

En esa virtud, y como consecuencia de las violaciones a la Ley Orgánica de la Defensoría de Pública del Estado de Baja California y a lo dispuesto por el Código de Ética de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, el Defensor Público Penal *****1, vulneró los derechos del imputado de nombre *****1, al suscribir un documento que contenía hechos falsos respecto a su presencia el día once de julio de dos mil veinte. En la diligencia de lectura de derechos del imputado, donde se hizo constar que aceptó el cargo como defensor público del imputado *****1/y al suscribir una segunda constancia donde se asentó que el imputado se negó a/firmar la referida constancia de lectura de derechos.

Atendiendo a la narración de los hechos descritos con antelación, los cuales dieron origen a la investigación radicada bajo número *****2, así como atribuye a, la *****1 los indicios recabados en la misma, se le conducta que a continuación se describen:

A) Violación del Artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Baja California

“Artículo 57.- Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.”

Bajo el esquema normativo anterior, se advierte con claridad, que el servidor público *****1, encuadra en la hipótesis normativa en primero término porque fue nombrado Defensor Público Penal adscrito a la Coordinación del área Penal del Nuevo Sistema de Justicia Penal, a partir del nueve de marzo de dos mil veinte, por lo que cuenta con las atribuciones y obligaciones que el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California le otorgan, entre ellas la de suscribir documentos tendientes a la asistencia, representación y defensa de los imputados en materia penal.

No obstante de contar con las facultades que los ordenamientos jurídicos le otorgan en su carácter de Defensor Público Penal, realizó actos arbitrarios en ejercicio de las atribuciones que las Leyes le confieren, consistentes en que se valió del encargo público que ostenta para suscribir las constancias de fecha once de julio de dos mil veinte, asentando como ciertos hechos que resultaron falsos, en virtud que dichos actos nunca sucedieron, vulnerando con ello el principio constitucional de Legalidad; desatender este mandato equivale a violentar la Constitución, las leyes que de ella emanen y con ello el Estado de Derecho.

De ahí se afirma que con su conducta ***1, causó un perjuicio directo al finado *****1,** en virtud de que se violentaron sus derechos constitucionales como imputado, simulando que se llevó a cabo la diligencia en la que se le hizo saber el delito imputado, la lectura de sus derechos y que se le brindó un defensor público que lo asistiera en el momento de su detención, situación que no aconteció.

A su vez, la conducta del servidor público ***1, causa agravio al servicio público,** en virtud de que a la sociedad le interesa tener certidumbre de que los actos que realizan las autoridades y servidores públicos en ejercicio de sus funciones están apegadas a los principios fundamentales que rigen la función pública de ahí que se presumen de buena fe, en virtud de que los documentos públicos producen efectos jurídicos y fuerza probatoria precisamente por la intervención que el cargo les confiere a los subscriptores; de ahí que se afirme que la actuación ilegal del servidor público en referencia, causa un daño a la función pública.

(...)"

36. De lo transcrito, se advierte que la autoridad investigadora consideró que *****1 incurrió en la falta administrativa grave de abuso de funciones, toda vez que se valió de sus atribuciones, para realizar actos arbitrarios, para causar perjuicio a un tercero (al imputado *****1), así como al servicio público.
37. Bajo tales premisas, resulta infundado el agravio de la recurrente, al señalar que para tener por acreditada la falta administrativa grave de

abuso de funciones, la Sala debía analizar y determinar si la conducta del servidor público le generó un beneficio para sí o a otra persona.

38. Esto, toda vez que la falta administrativa grave de abuso de funciones atribuida al servidor público en el IPRA, fue en la modalidad de realización de actos arbitrarios para causar perjuicio a una persona y al servicio público, no así respecto a que generó un beneficio para sí o para alguna de las personas señaladas en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

39. Así, tal como lo sostuvo la Sala, el estudio de los elementos de la falta administrativa grave de abuso de funciones imputada al servidor público, se limitaba a determinar si el servidor público se valió de sus atribuciones para realizar actos arbitrarios, para causar un perjuicio a una persona, así como al servicio público.

Estudio del segundo agravio.

40. **Contextualización y argumentos de agravio.** En la sentencia recurrida, la Sala Especializada determinó que el servidor público cometió la falta administrativa grave de abuso de funciones, toda vez que las pruebas documentales de cargo ofrecidas por la autoridad investigadora⁹, tenían por acreditados los elementos que configuran dicho tipo administrativo.
41. Esto, toda vez que con dichos medios probatorios se acreditó que *****1, en su carácter de Defensor Público, suscribió la constancia de derechos y la constancia de hechos, ambas de fecha once de julio de dos mil veinte, en las que validó hechos falsos¹⁰ relativos a la detención del imputado *****1, pues el día en mención no laboró ni estuvo presente como defensor de dicho imputado.
42. Adicionalmente, la Sala razonó que de las documentales públicas ofrecidas por la autoridad investigadora, adminiculadas con la declaración del presunto responsable, se tenía por acreditado que *****1 realizó un acto arbitrario, en razón de que suscribió las constancias en las que validó hechos que no le constaron al no estar presente el día once de julio de dos mil veinte en presencia del detenido *****1.
43. Lo anterior, toda vez que en dicha declaración el servidor público aceptó que suscribió las constancias antes mencionadas, pues manifestó que *“Con respecto a los hechos y al inicio del procedimiento administrativo es*

⁹ Documentales consistentes en: **1)** original del oficio *****3 de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Subdirector Estatal de la Defensoría Pública; **2)** original del oficio *****3 de once de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora Estatal de Defensoría Pública; **3)** original del oficio *****3 de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Directora de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado; **4)** original del oficio *****3 de uno de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Directora Estatal de Defensoría Pública; 5) constancia de Derechos del Imputado *****1 de fecha once de julio de dos mil veinte, y; **6)** constancia de hechos del Imputado *****1 de fecha once de julio de dos mil veinte.

¹⁰ Al establecer el servidor público que asistió legalmente al detenido *****1, firmando y validando en su carácter de Defensor Público, las constancias de declaración de hechos y declaración de derechos.

de señalar que en ningún momento se ha acreditado de manera presunta por parte de la autoridad investigadora el dolo implícito en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, toda vez que desde el momento en que me presenté en las oficinas de asuntos internos de la Fiscalía General del Estado manifesté de buena fe que por error firmé la constancia de lectura de derechos, toda vez que la agente del ministerio público *****1 me paso entre tres y cuatro carpetas de investigación para realizar la reserva de ley y por error firmé la constancia de derechos de un día anterior”¹¹.

44. La Sala concluyó que “Con las documentales públicas antes valoradas, adminiculadas con la declaración del presunto responsable, se tiene por acreditado que *****1 realizó un acto arbitrario, en razón de que suscribió las constancias en las que validó hechos que no le constaron al no estar presente el día once de julio de dos mil veinte en presencia del detenido *****1”¹².

45. **En su segundo agravio**, el recurrente sostiene que la Sala Especializada violentó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, por lo siguiente:

A) La Sala adminiculó su declaración que rindió en el procedimiento con las demás pruebas para determinar su responsabilidad, no obstante que esta no podía tomarse en cuenta y menos en su perjuicio, porque fue rendida sin estar debidamente asesorado por un abogado, por lo que se debe reponer el procedimiento a efecto de que esté asistido de un defensor que le haga conocedor de los efectos de rendir una declaración.

B) La Sala tomó en cuenta su declaración en su perjuicio y no en su beneficio, pues si en dicha declaración señaló que la firma de constancias había sido por error, porque no tomar en cuenta tal manifestación para la no imposición de una sanción, lo cual se debió de adminicular con el hecho de que no tenía ninguna sanción anterior; sin embargo el actuar de la Sala giró en torno al sustituir a la autoridad investigadora y señalar que dicha declaración era suficiente para acreditar una conducta arbitraria.

46. **Problema jurídico a resolver. (estudio del argumento inciso a).** En virtud de lo anterior, se estima que el primer problema jurídico a resolver, implica dar respuesta a las siguientes interrogantes:

- **¿La Sala podía adminicular la declaración rendida por el servidor público en el procedimiento con las demás pruebas para determinar su responsabilidad, no obstante que fue realizada sin estar asistido de un defensor?**
- **De no ser así ¿Procede reponer el procedimiento para que el servidor público rinda su declaración siendo asistido por un defensor?**

¹¹ Foja 308 de autos.

¹² Página 32 de la sentencia recurrida.

Criterio. Este Pleno determina que el **argumento de agravio es infundado**. La Sala Especializada podía adminicular la declaración rendida por el servidor público en el procedimiento con las demás pruebas para determinar su responsabilidad, no obstante que fue realizada sin la asistencia de un defensor.

48. Asimismo, no procede reponer el procedimiento para que el servidor público rinda nuevamente su declaración asistido de un defensor.
49. **Justificación.** De conformidad con los artículos 209, segundo párrafo, y 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas¹³, una vez admitido el IPRA, la autoridad substanciadora debe ordenar el emplazamiento del presunto responsable al procedimiento, haciéndole saber: el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor público.
50. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2024 (11a.), de subsecuente inserción, determinó que el derecho a la defensa adecuada, al grado previsto para la materia penal, no es aplicable al procedimiento de responsabilidades administrativas, en idéntico grado que en la materia penal.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA NO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN IDÉNTICO GRADO QUE EN LA MATERIA PENAL.

Hechos: Se concedió el amparo a una Jueza penal contra la resolución que la inhabilitó para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un año. En la sentencia de amparo se determinó que el procedimiento relativo se sustanció sin requerirle que nombrara defensor especialista en la materia o, en su caso, se le designara uno de oficio, y con ello se violó su derecho a una defensa adecuada (artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal). En el recurso de revisión la autoridad responsable argumentó que desde que la quejosa fue emplazada al procedimiento se le hizo saber que tenía derecho de defenderse personalmente o de ser

¹³**Artículo 209.** En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:
(...)"

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:
(...)"

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor público;
(...)"

asistida por un defensor perito en la materia, y que de no contar con uno se le designaría de oficio; que la juzgadora se acogió tácitamente a la primera hipótesis y que, además, no necesariamente debió ser asistida por un profesional en derecho.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho a una defensa adecuada no es aplicable a los procedimientos de responsabilidades administrativas en idéntico grado que en la materia penal.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho administrativo sancionador es una manifestación del poder punitivo del Estado, y que para la construcción de sus principios rectores es válido acudir a los aplicables en materia penal. También ha señalado que ello debe realizarse de manera prudente, haciendo los ajustes necesarios para lograr su compatibilidad con el procedimiento específico de que se trate. La exigencia de una defensa técnica real y efectiva prevista para el proceso penal no puede trasladarse al procedimiento de responsabilidades administrativas, a pesar de que sea un procedimiento sancionador, pues el primero no se corresponde con las características del segundo, ya que en el proceso penal las personas investigadas por la posible comisión de alguna conducta delictiva pueden estar privadas de la libertad, por lo que requieren obligatoriamente de asesoría técnica ante su potencial situación de cautiverio. A diferencia de lo anterior, los valores jurídicos que el presunto responsable en un procedimiento administrativo sancionador defiende no tienen el impacto de los involucrados en el proceso penal, porque las sanciones previstas no involucran la pérdida de la libertad. Por lo tanto, la defensa técnica, al grado previsto para la materia penal, no es imprescindible en procedimientos de responsabilidades administrativas.

Registro digital: 2029580; Instancia: Segunda Sala; Undécima Época

Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 115/2024 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Noviembre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 722; Tipo: Jurisprudencia.

51. En el precedente del que derivó la citada tesis, la Corte resolvió que “si de las actuaciones que obran en el expediente del procedimiento administrativo se advierte que la quejosa optó por ejercer su defensa de forma personal, la cual hizo valer a través de diversas actuaciones a lo largo de la sustanciación del procedimiento, se considera que se respetó su derecho a la debida defensa, conforme con lo ordenado en la normativa aplicable. Máxime que no puede soslayarse que la quejosa, precisamente por el cargo de juzgadora que ocupó, cuenta con conocimientos en derecho (al ser licenciada en derecho y maestra en ciencias penales), lo que corrobora que estuvo en aptitud de ejercer una defensa adecuada por sí.”¹⁴.
52. Preciado lo anterior, enseguida se procede a analizar, si en el caso concreto, se respetó el derecho a la debida defensa del servidor público,

¹⁴ Véase párrafo 54 de la sentencia relativa al amparo en revisión 447/2024.

conforme a lo ordenando en la normativa aplicable y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2024 (11a.) antes transcrita.

En ese sentido, este Pleno advierte que mediante acuerdo dictado el catorce de junio de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora admitió el IPRA y ordenó el emplazamiento del presunto responsable a la audiencia de ley, haciéndole de su conocimiento de sus derechos a no autoincriminarse y a ser asistido por un defensor, en los siguientes términos (foja 297 de autos, énfasis añadido):

"Derechos y apercibimientos. Hágase de conocimiento al presunto responsable *****1, que de conformidad con el artículo 208, fracción II en relación con el 209 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, **tiene el derecho a no declarar en contra de sí mismo, ni de declararse culpable; podrá ser asistido por un abogado particular a su costa, en caso de no contar con uno, deberá solicitar previamente un Defensor Público**, en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, su Reglamento y demás disposiciones que normen la prestación del servicio, patrocinio o asistencia jurídica a su cargo; a fin de que se encuentre en aptitud legal de apersonarse a la audiencia inicial y defenderse de los hechos que se le imputan. Asimismo, se le hace saber que podrá autorizar a la o las personas que en su nombre podrán recibir notificaciones, interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo pruebas, alegar en las audiencias, pedir que se dicte sentencia a fin de evitar la consumación del término de caducidad y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de sus derechos, deberá además señalar domicilio para oír y recibir notificaciones para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa."

54. Acuerdo que fue notificado al presunto responsable el treinta de agosto de dos mil veintiuno, según se advierte del acta de notificación visible a foja 304 de autos.
55. Posteriormente, el trece de septiembre de dos mil veintiuno se celebró la audiencia de ley, en la que se hizo constar, en lo que aquí interesa, lo siguiente (fojas 305 a 308 de autos, énfasis añadido):

"(...) HACEMOS CONSTAR: Que estando constituidos en el departamento de Substanciación y Resolución de Faltas de la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, en el primer piso del edificio ubicado en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada 1276 Colonia nueva, de esta ciudad, siendo el día y la hora señalados para la celebración de la audiencia inicial, **comparecen en este acto, el presunto responsable el ciudadano *****1**, quien se identifica con Cedula Profesional Electrónica número 11445710 expedido por la Secretaria de Educación Pública de la Dirección General de profesiones, **quien manifiesta: en esta audiencia me voy a representar a mi mismo, toda vez que soy licenciado en derecho, con cedula profesional y tengo conocimientos relacionados a la materia del asunto, lo anterior, para los efectos del artículo 117 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.**

(...)

ETAPA DE DECLARACIÓN Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A fin de iniciar el desarrollo de la actuación procesal que nos ocupa, se establece la secuencia en el uso de la voz; por lo que, en primer término, se atenderá la intervención del presunto responsable, *****1 y, se continuara con la intervención de la autoridad investigadora, en esta audiencia; quienes podrán emitir declaración verbal o mediante escrito.

En este acto y en términos del numeral 208 fracciones I y V de la Ley de Responsabilidad Administrativa del Estado de Baja California, **se cede el uso de la voz al presunto responsable, *****1, para que emita su DECLARACIÓN, reiterándole su derecho a no declarar contra sí mismo, así como al principio de presunción de inocencia; por lo que, encontrándose asistido de su abogado defensor, MANIFIESTA:** Con respecto a los hechos y al inicio de procedimiento administrativo, es de señalar que (...)."

56. De lo hasta aquí transcrito, se advierte que al presunto responsable se le hizo de su conocimiento de su derecho a no declarar en su contra y de ser asistido por un defensor. No obstante, en la audiencia de ley el presunto responsable manifestó que se representaría por sí mismo, toda vez que era licenciado en derecho y tenía conocimientos relacionados con la materia; asimismo, optó por ejercer su derecho a declarar sobre los hechos que se le imputaban, a pesar de que previamente en la audiencia, la autoridad substanciadora le reiteró sobre su derecho a no declarar en su contra.
57. A partir de lo expuesto, este Pleno considera que la declaración rendida por el presunto responsable es legal, pese a que fue realizada sin la presencia de un defensor, pues lo cierto es que al emitir su declaración si se respetó su derecho a la debida defensa, conforme a lo ordenando en la Ley de Responsabilidades Administrativas y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2024 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
58. Esto, toda vez que el presunto responsable optó por ejercer su defensa de forma personal, tal como lo establece el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, aunado a que ostentaba el cargo de Defensor Público y es licenciado en derecho¹⁵, por lo que contaba con los conocimientos en derecho para ejercer una defensa adecuada por sí mismo dentro del procedimiento.
59. Además, porque el presunto responsable ejerció su derecho de declarar, no obstante que la autoridad substanciadora le hizo de su conocimiento de su derecho a no declarar en su contra.
60. De ahí que si fue legal la declaración rendida por el servidor público en el procedimiento administrativo, la Sala Especializada podía analizarla en su sentencia, con las demás pruebas obrantes en autos, para determinar lo conducente respecto la responsabilidad administrativa del servidor público, en términos de lo dispuesto en el artículo 207, fracciones IV y V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que dispone que las sentencias definitivas deberán contener la fijación clara y precisa de los

¹⁵ Tal como se advierte de la copia certificada de su cédula profesional obrante a foja 51 de autos.

hechos controvertidos por las partes, así como la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas.

61. Conforme a lo hasta aquí expuesto, es infundado el agravio de la recurrente, respecto a que la Sala vulneró su presunción de inocencia por haber tomado en cuenta su declaración que fue rendida sin ser asistido por un defensor, pues tal circunstancia no torna dicha declaración ilegal, atendiendo a que el servidor público optó por defenderse por sí mismo en el procedimiento, aunado a que previo a rendir su declaración la autoridad le hizo de su conocimiento de su derecho a no declarar en su contra.
62. Asimismo, contrario a lo argumentado por la recurrente, tampoco procede reponer el procedimiento para efectos de que pueda rendir nuevamente su declaración siendo asistido por un defensor, pues conforme a lo antes expuesto, se estima que el servidor público rindió legalmente su declaración ante la autoridad substanciadora.
63. Ante lo infundado del agravio en examen, se procede al estudio del siguiente problema jurídico a resolver.
64. **Problema jurídico a resolver (estudio del argumento inciso b).** Recapitulando, en el agravio en estudio, la recurrente sostiene que la Sala Especializada violentó el principio de presunción de inocencia, toda vez que tomó en cuenta su declaración en su perjuicio y no en su beneficio, dado que si en dicha declaración señaló que la firma de las constancias había sido por error, debió tomar en cuenta tal manifestación para la no imposición de una sanción, lo cual se debió de adminicular con el hecho de que no tenía ninguna sanción anterior; sin embargo el actuar de la Sala giró en torno al sustituir a la autoridad investigadora y señalar que dicha declaración era suficiente para acreditar una conducta arbitraria.
65. Conforme al agravio antes planteado, atendiendo a la causa de pedir¹⁶, este Pleno estima que el problema jurídico a resolver, implica dar respuesta a las siguientes interrogantes:
- **¿La Sala Especializada debió haber analizado el argumento defensivo del servidor público al rendir su declaración, respecto a que suscribió por error las constancias de hechos y de derechos de fecha once de julio de dos mil veinte?**
 - **De ser así, ¿Tal argumento lo exime de responsabilidad administrativa?**
66. **Criterio.** Los argumentos de agravio **son inoperantes para variar el sentido del fallo**. La Sala debió analizar el argumento defensivo del servidor público al rendir su declaración dentro del procedimiento, respecto a que

¹⁶ Sirve de apoyo a este razonamiento, la tesis de jurisprudencia P./J. 69/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR."** [Registro digital: 191383; Novena Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 5].

suscribió por error las constancias de hechos y de derechos de fecha once de julio de dos mil veinte. Sin embargo, al reasumir jurisdicción, este Pleno llega a la conclusión de que las pruebas de cargo desvirtúan la manifestación del servidor público respecto a que suscribió por error las referidas constancias.

67. **Justificación.** De conformidad con los artículos 111 y 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas¹⁷, al procedimiento de responsabilidad administrativa le es aplicable el principio de presunción de inocencia, lo que significa que la autoridad investigadora tiene la carga de la prueba de demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de las faltas administrativas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.
68. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.), de subsecuente inserción, estableció respecto al derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba¹⁸, que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. *Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.*

Registro digital: 2011871; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a./J. 28/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 546; Tipo: Jurisprudencia.

¹⁷ “**Artículo 111.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.”

“**Artículo 135.** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.”

¹⁸ La presunción de inocencia como estándar probatorio o regla de juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpadados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona.

69. En el caso concreto, como antes se reseñó, la Sala Especializada resolvió que con las pruebas de cargo se acreditó que [REDACTED] incurrió en abuso de funciones, toda vez que este, en su carácter de Defensor Público, cometió actos arbitrarios consistentes en la suscripción de la constancia de derechos y la constancia de hechos, ambas de fecha once de julio de dos mil veinte, en las que validó hechos falsos relativos a la detención del imputado [REDACTED], pues el día en mención no laboró ni estuvo presente como defensor de dicho imputado. Asimismo, que al realizar tales actos arbitrarios, causó un perjuicio al detenido [REDACTED], así como al servicio público¹⁹.

70. Ahora bien, al rendir su declaración en el procedimiento, [REDACTED] señaló que *“desde el momento en que me presenté en las oficinas de asuntos internos de la Fiscalía General del Estado manifesté de buena fe que por error firmé la constancia de lectura de derechos, toda vez que la agente del ministerio público [REDACTED] me paso entre tres y cuatro carpetas de investigación para realizar la reserva de ley y por error firmé la constancia de derechos de un día anterior (...)”*²⁰.
71. La Sala en su sentencia, respecto a dichos argumentos defensivos del servidor público, resolvió lo siguiente (páginas 35 y 36 del fallo recurrido):

“(...) ”

Análisis de los argumentos defensivos del presunto responsable [REDACTED].

A continuación, se efectúa el análisis de los argumentos defensivos expuestos por el presunto responsable, realizando un extracto de la parte sustancial de los mismos, para inmediatamente después proceder a determinar si resultan fundados y eficaces para desvirtuar las imputaciones y/o las pruebas de cargo que operan en su contra.

- Que en ningún momento se ha acreditado de manera presunta por parte de la autoridad investigadora el dolo implícito en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidad Administrativa del Estado de Baja California, ya que desde un inicio manifestó que firmo por error la constancia de lectura de derechos ya que la Agente del Ministerio Público [REDACTED] le pasó entre tres y cuatro carpetas de investigación para realizar la reserva de Ley y que por error firmo la de un día anterior.
- Que en el IPRA la autoridad investigadora establece que se violentaron los derechos del imputado al no realizar una defensa técnica y adecuada, sin embargo, al estar presente en la unidad con detenido de la fiscalía general del estado y preguntar por las carpetas de investigación y velar por el cumplimiento de hacer entrevistas personales con los imputados se manifiesta su deseo e intención de realizar diligencias de manera correcta, máxime porque existe una constancia en donde se establece que no se pudo hacer la reserva de ley porque el imputado se encontraba sumamente violento y agresivo.

Los citados argumentos resultan infundados, se dice así, en razón de que, contrario a lo manifestado por el actor, sí se acredita el dolo en su actuar mismo que se define de la manera siguiente:

¹⁹ Véanse páginas 18 a 36 de la sentencia recurrida.

²⁰ Véase foja 308 de autos.

Dolo.- Del latín. dolus.

"Voluntad maliciosa de engañar a alguien, de causar un daño, o de incumplir una obligación contraída."

*Razón por lo cual, el dolo se materializa en el presente asunto, ya que aun cuando el Defensor Público *****1 sabía que no estuvo presente asistiendo legalmente al detenido y no constarle los hechos suscritos en las referidas constancias, las valido con su firma en su carácter de Defensor Público.*

(...)"

72. De lo antes transcrito, se advierte que, tal como refiere el recurrente, la Sala no atendió las manifestaciones de defensa del servidor público sujeto a procedimiento, pues se limitó a señalar que, contrario a lo manifestado por este, si se acreditó el dolo pues firmó las constancias sabiendo que no estuvo presente asistiendo al detenido.
73. Cuando el argumento del servidor público no fue que no suscribió las constancias, sino que no se actualizaba el dolo contenido en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, porque firmó dichos documentos por un error, debido a que la Agente del Ministerio Público le pasó entre tres y cuatro carpetas de investigación para realizar la reserva de Ley y por error firmó las constancias de un día anterior.
74. En mérito de lo anterior, se tiene que la Sala estaba obligada a cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtuaran la hipótesis de inocencia alegada por el servidor público en el procedimiento; lo cual, en el caso concreto, implicaba analizar si estaba acreditado o no que el servidor público firmó por error las referidas constancias.
75. Por esa razón, atendiendo a la causa de pedir, el agravio planteado por la recurrente es parcialmente fundado respecto a que la Sala omitió atender lo manifestado en su declaración respecto a que suscribió las constancias por error; sin embargo, al mismo tiempo es inoperante, porque como se explicará enseguida, no le asiste la razón respecto a que firmó por error dichas constancias, pues las pruebas de cargo desvirtúan esa hipótesis.
76. Se explica.
77. Como se expuso, la defensa del servidor público (aquí recurrente) dentro del procedimiento, consistió en que desde que se presentó a las oficinas de asuntos internos de la Fiscalía General del Estado, manifestó de buena fe que por error firmó la constancia de lectura de derechos, toda vez que la agente del ministerio público *****1, le paso entre tres y cuatro carpetas de investigación para realizar la reserva de ley y por error firmó la constancia de derechos de un día anterior.
78. Ahora bien, de la copia certificada de las constancias que integran el expediente de investigación administrativa *****2, se advierte que obran declaraciones de *****1, *****1 y *****1, realizadas ante



servidores públicos adscritos a la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California, quienes manifestaron lo siguiente:

BAJA CALIFORNIA

• **Declaración de *****1** (fojas 177 a 179 de autos, énfasis añadido):

“(...) el declarante MANIFIESTA: Que comparezco ante esta Autoridad en atención al oficio citatorio que me fue debidamente notificado y una vez que se me explica el motivo de mi comparecencia es mi deseo manifestar que recuerdo a la persona de nombre *****1, toda vez que cuando me apersoné en celdas para entrevistarme con el detenido, el pasado doce de julio del presente año, recuerdo fue día domingo, siendo aproximadamente las 13:20 horas, al yo preguntar por detenidos pendientes de entrevistar y declarar se me informo por parte de un Auxiliar del Ministerio Público de sexo masculino del cual desconozco su nombre, ya que yo soy de nuevo ingreso y todavía no conozco al personal que labora en las Unidades de Investigación, me dice que la persona detenida es decir, el de nombre *****1 estaba violenta (sic) y que tuviera cuidado, por lo que pase al Centro de Detención en donde en la caseta de entrada el Agente que se encontraba custodiando, del cual no se su nombre, también me informo que el detenido se encontraba muy agresivo y antes de entrar me mostró a través de las cámaras de vigilancia que tienen en el Centro de Detención donde dicho detenido se encontraba en un cubículo él solo, recuerdo que pude ver al detenido por las cámaras y en ningún momento me percate que la persona se encontrara golpeada, la persona se encontraba esposado con las manos al frente y a la altura de la cara, acostado sobre el piso, en una esquina del cubículo, que se encuentra al fondo del Centro de Detención, posteriormente le dije a este mismo Agente Estatal me acompañara a dicha entrevista el cual accedió, y al apersonarnos al cubículo me di cuenta que el detenido estaba solo y el Agente Estatal de Investigación que me acompañaba, del cual desconozco su nombre, le comento al detenido que yo era su defensor de oficio, y por mi seguridad y al mostrarse ofensivo dicho detenido fue que estaba primero el Agente Estatal y yo detrás de él, pero la persona comenzó a decir groserías de las cuales no recuerdo, toda vez que fueron varias cosas las que decía entre ellas nos dijo que nos fuéramos a la verga y se puso muy inquieto, siendo imposible entrevistarme con él, del mismo modo deseo agregar que en el interior del cubículo yo no pude ver o apreciar bien la fisionomía del detenido, toda vez que al acercarnos al referido cubículo, el Agente abrió la puerta, y yo me encontraba detrás de él, por lo que no pude tener a la vista a la persona, quien como ya lo mencioné se puso agresivo y optamos por retirarnos, y yo decidí por mí propia seguridad retirarme ya que había confirmado que estaba muy violento dicho detenido y no sería posible establecer dialogo con el mismo, siendo la única vez que yo tuve contacto con el

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

detenido *****1, desconociendo el de la voz el motivo por el cual dicho detenido estaba tan violento, ya que no pude observarlo físicamente, por lo que no puedo deducir las causas o motivos de los, del mismo modo deseo agregar que **yo no estuve presente durante la lectura de derechos que se le hizo al detenido, quien en vida llevará el nombre de *****1, pues esta fue el día once de julio del presente año, sin embargo yo estuve laborando hasta el doce de julio del presente año**, ya que mi horario de labores lo fue con inicio a las 9:00 horas del día doce de julio y salí a las 09:00 del día trece de julio de dos mil veinte, **por lo que únicamente firme la constancia de hechos y la constancia de derechos, mismas que obran en la carpeta de investigación NUC *****4 del imputado, toda vez que así me fue requerido por el Auxiliar del Ministerio Público, desconozco si se trató de algún error involuntario ya que yo no laboré en fecha once de julio del dos mil veinte, no obstante reconozco la firma que aparece en ambas constancias, porque es la misma que escribí de mi puño y letra**, del mismo modo es mi deseo precisar que fue el segundo turno que me tocó laborar en la unidad con detenido, en virtud de que soy de nuevo ingreso en la defensoría, por lo que anterior a mí estuvo otro Defensor Público, **más en el caso concreto no me consta que se hayan leído los derechos del imputado en fecha once de julio de dos mil veinte porque no estuve, pero asumí que sí se los habían leído**, ya que inclusive cuando yo realizó mis entrevistas a los detenidos les reitero sus derechos como imputados pero en este caso y por lo antes expuesto no fue posible establecer diálogo con el mismo por tan violento que se encontraba, por último deseo precisar que previo a intentar entrevistarme con el detenido tuve a la vista la carpeta de investigación que nos ocupa, donde pude darme cuenta del Informe de No certificación realizado por el perito médico, donde se precias que no fue posible practicar la revisión médica del detenido, en virtud de que se mostraba renuente e inquieto agresivo. (...)"

- **Declaración de *****1** (fojas 182 a 184 de autos, énfasis añadido):

"(...) el declarante MANIFIESTA: Que comparezco ante esta Autoridad en atención al oficio citatorio que me fue debidamente notificado y una vez que se me explica el motivo de mi comparecencia es mi deseo manifestar que mis horarios de servicio durante los días 11 y 12 de julio del presente año fue de 9:00 a 21:00 horas y el día lunes 13 de julio fue mi día de descanso, así mismo mi Auxiliar de nombre *****1 también cubrió el mismo horario, **de igual forma deseo agregar que en ningún momento tuve a la vista al detenido, quien en vida llevara por nombre *****1, toda vez que como Fiscal por lo general no tenemos contacto con los detenidos, además de que los días sábado y domingo estuve en audiencias ante el Juez de Control respecto de otras carpetas que tenía asignadas**, sin embargo me comentó la Auxiliar de nombre

*****1 que los Agentes aprehensores, de la Policía Municipal, le indicaron que/el antes mencionado estaba violento y agresivo y que no se quería bajar de la unidad, por lo cual la Auxiliar *****1, se acercó a dicha unidad de la Policía Municipal para intentar conversar con la persona y hacerle la lectura de derechos, y al preguntarle su nombre este señaló su nombre completo, agregando que ya quería irse, del mismo modo me indicó que la persona se golpeaba la cabeza contra el piso de la unidad, quien lo percibió como si estuviera drogado, así también me comentó mi Auxiliar que cuando la perito médico intentó certificar al detenido, ello no fue posible por la actitud agresiva y renuente que presentaba la persona y que inclusive la/perito de igual forma tuvo que aproximarse a la unidad patrulla de la policía Municipal, porque el detenido se negaba a bajarse de la misma, del mismo modo se me/informó que para internarlo el Centro de Detención y Traslado de esta Fiscalía tuvieron que hacerlo entre aproximadamente ocho elementos, **así también tuve conocimiento de que el defensor de oficio intentó entrevistarse con el detenido *****1 pero no fue posible porque la persona estaba agresiva, como ya lo indique, todo lo anterior me lo comentó mi Auxiliar, toda vez que yo no tuve contacto con el detenido,** por lo que respecta a las medidas de seguridad que se tomaron por parte de los elementos adscritos al Centro de Detención yo no tuve conocimiento, fue hasta día lunes 13 de julio del presente año, aproximadamente a las 7:00 de la mañana, cuando me informó la Auxiliar del turno nocturno *****1, que el detenido en mención había sido encontrado al parecer sin vida en un cubículo y que lo había visto acostado con las manos hacia atrás como si hubiera estado esposado, por lo cual di aviso de inmediato a mis superiores, al Coordinador Ulises Saayedra, y al Li. Edgar Mendoza Razo, Coordinador de la Unidad con Detenido, quien se hizo cargo de informar lo conducente con los superiores, **por último deseo manifestar que por cuanto a la constancia de hechos y de lectura de derechos que obran en la carpeta con NUC *****4, mismas que constan de fecha once de julio del presente año, las mismas fueron realizadas por mi Auxiliar *****1, quien llevo a cabo dicha lectura, cuando se apersonó a la unidad patrulla para entrevistar al detenido, así también puedo precisar que la firma del defensor de oficio fue recabada al día siguiente, porque por lo general quien firma la constancia de lectura de derechos es el defensor del turno entrante, por acuerdo que tienen entre ellos mismos,** además de la elaboración del IPH por parte de los Agentes Aprehensores en ocasiones es muy tardado y nosotros iniciamos a darle trámite a las diligencias, en lo que nos remiten el IPH (...)"

- **Declaración de *****1** (fojas 192 a 194 de autos, énfasis añadido):

"(...) el declarante MANIFIESTA: Que comparezco ante esta Autoridad en atención al oficio citatorio que me fue

debidamente notificado y una vez que se me explica el motivo de mi comparecencia en este acto me permito manifestar que recuerdo que el pasado once de julio del presente año, siendo aproximadamente las diecisiete horas se apersonó un elemento de la Policía Municipal a mi oficina de la Unidad con Detenido de esta Fiscalía, para comentarme que llevaban a una persona detenida, quien en vida llevara por nombre *****], mismo que se encontraba muy violento, motivo por el cual después de iniciar los trámites correspondientes, me acerque a donde se encontraba la unidad patrulla de la Policía Municipal, para recabar datos de la persona y hacerle la lectura de derechos, pudiendo darme cuenta que la persona detenida se encontraba acostado en el piso boca arriba esposado de ples y manos y a su vez asegurado hacia la estructura de la camioneta tipo van, lo pude ver desde la puerta trasera del vehículo y recuerdo que la persona presentaba una actitud bastante agresiva, y lo único que alcance a escuchar que decía era que se quería ir, al momento de preguntarle su nombre me respondió *****], pero no fue posible obtener sus generales, toda vez que la persona ya no quiso responder ningún otro dato, solo decía que se quería ir, también me pude dar cuenta que el detenido se estaba golpeando la cabeza hacia atrás contra el piso, por lo cual le indique que dejara de golpearse y levantó su cabeza y fue cuando le pude ver la cara, sin embargo no me percate que presentara algún golpe, tampoco pude ver si tenía lesiones en las manos por las esposas, toda vez que no me subí a la unidad, uno de los Oficiales de la Policía Municipal me comentó que habían batallado mucho para subirlo a la unidad y que habían requerido el apoyo de otros elementos para poderlo subir, situación que a mí no me consta, así mismo pude ver que el oficial se encontraba muy sucio, sus botas y uniforme llenos de tierra, como si lo hubieran revolcado, a lo cual me dijo el elemento que había sido por el forcejeo que tuvieron con el detenido al someterlo, de igual forma me comentó el oficial que le habían pedido el apoyo al perito médico de apellido Beltrán para certificarlo en la unidad, quien les había dicho que ahorita iba, pero en ese momento habían hecho cambio de turno de médicos y que había quedado una doctora gordita, a lo cual les respondí que yo hablaría con la doctora, por lo cual me retire de regreso a las instalaciones de la Unidad con Detenido y pase por el cubículo médico para comentarle a la Doctora Livas sobre la situación con el detenido, siendo ya para esto como las dieciocho horas y así mismo pedirle el apoyo para certificarlo en la unidad patrulla, quien me indicó que enseguida iría a ver al detenido, así también más tarde le comente a la Agente del Ministerio Público de nombre *****] ya que ella se encontraba en audiencias virtuales al momento que llegó el detenido y la carpeta iniciada al de nombre *****], de la cual no recuerdo el número, nos fue asignada a ella y a mí como su Secretaría de Acuerdos, y fue

aproximadamente como a las diecinueve horas cuando se desocupo que yo le comente sobre la persona que se encontraba muy agresivo, así también le indique que no me fue posible recabar sus huellas, ni mayores datos sobre la persona, así mismo le indique que esperaría al día siguiente para pedirle las fotos al Ministerial que llevara a cabo la individualización, a lo que me comento la Agente del Ministerio Público que estaba bien, sin mayores indicaciones, al día siguiente le pregunté al Agente Ministerial del cual desconozco su nombre si había sido posible individualizar a la persona y este me comento que no pudo, toda vez que la persona se encontraba agresiva aun, del mismo modo deseo manifestar que tengo aproximadamente desde el mes de abril del presente año laborando en la Unidad con Detenido y no me había tocado ver a otra persona con ese nivel de agresividad que presentaba el detenido, desconozco si existe algún protocolo a seguir respecto de personas agresivas, pero por lo general cuando un detenido se encuentra eufórico por el consumo de algún enervante, lo que comúnmente se hace es aislarlos para esperar que les pase el efecto y se tranquilicen, después de ello ya no supe que paso con el detenido, pues ya no lo volví a ver, ya que yo ese día labore hasta aproximadamente las veintiún horas, ya que laboro doce horas de trabajo, **y regrese a mis labores al día siguiente a las nueve de la mañana, recuerdo que el día domingo doce de julio del presente año se acercó a celdas el Defensor Público *****1, para ver si iba a declarar o se reservaría su derecho a declarar este detenido, pero seguía con la misma actitud y por ello no pudo entablar dialogo con la persona, también deseo agregar que por cuanto a la lectura de derechos y constancia de hechos de fechas once de julio del presente año deseo agregar que las mismas fueron signadas por el defensor de oficio del día siguiente, es decir del día doce de julio del año dos mil veinte**, en virtud de que es un acuerdo interno entre los mismos defensores, que el día que les corresponde laborar reservan el derecho a declarar a todos los detenidos de un día antes, **es por ello que aunque el Defensor Alexis no laboró en fecha once de julio del presente año, al llegar a su turno a las diez de la mañana del día doce de julio del dos mil veinte, le tocó firmar y reservar el derecho a declarar todo lo del día anterior**. Siendo todo fo que deseo manifestar (...)"

79. Documentales públicas que al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, tienen valor probatorio pleno para tener por acreditado que *****1 deliberadamente firmó las constancias de hechos y de derechos, de fecha once de julio de dos mil veinte, relativas al imputado *****1.
80. Lo anterior, toda vez que si bien *****1 declaró que desconocía si la firma de las constancias se trató de algún error involuntario ya que no

laboró el once de julio de dos mil veinte, también reconoció que firmó dichos documentos ya que le fue requerido por la Auxiliar del Ministerio Público; asimismo declaró que **“no me consta que se hayan leído los derechos del imputado en fecha once de julio de dos mil veinte porque no estuve, pero asumí que sí se los habían leído, (...)”**, lo que evidencia que si tuvo conocimiento del contenido de los documentos que estaba firmando, pues lo cierto es que está reconociendo que firmó tales documentos sobre la presunción de que le habían leído al imputado sus derechos.

81. Por lo que si *****1 también reconoció que no laboró el día once de julio de dos mil veinte y que no estuvo presente durante la lectura de derechos del detenido, tenía conocimiento de que estaba firmando documentos en los que estaba asentado hechos falsos, consistentes en que: a las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos del día once de julio de dos mil veinte, en presencia de la Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación con Detenido y del imputado, se le hizo saber el delito por el que se encontraba detenido, sus derechos como imputado y la designación como su defensor público, aceptando y protestando en ese acto el cargo conferido.
82. Sin que este acreditada en autos la hipótesis de defensa del aquí recurrente dentro del procedimiento, en la que refirió que el doce de julio de dos mil veinte la agente del Ministerio Público *****1 le pasó entre tres y cuatro carpetas de investigación para realizar la reserva de ley y por error firmó la constancia de derechos del día anterior.
83. Esto, toda vez que de lo declarado por la agente del Ministerio Público *****1, antes transcrito, no se advierte que ella haya participado en la elaboración de dichos documentos, ni que le dio a firmar tales documentos junto con otras carpetas de investigación al aquí recurrente, pues refirió que los documentos fueron realizados por su auxiliar; asimismo, que el día domingo doce de julio de dos mil veinte estuvo en audiencias ante el Juez de Control respecto de otras carpetas que tenía asignadas, teniendo conocimiento por parte de su auxiliar, que el defensor de oficio (*****1) intentó entrevistarse con el detenido, ya que no tuvo contacto con este último.
84. Asimismo, de lo declarado por la Auxiliar del Ministerio Público *****1, reproducido en párrafos precedentes, tampoco se advierte que su superior *****1 tuviera participación en la firma de las constancias de hechos y de derechos por parte del servidor público *****1.
85. Además, en su declaración ante la autoridad investigadora, el servidor público refirió que fue la auxiliar del Ministerio Público quien le dio los documentos a firmar.
86. No escapa para este Pleno que *****1 declaró ante la autoridad investigadora sin presencia de un defensor y sin habersele informado de su derecho a no autoincriminarse; no obstante, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/2025 (11a.) de la entonces Segunda Sala



BAJA CALIFORNIA

87.

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹, tales derechos no están incluidos en la etapa de investigación del procedimiento de responsabilidad administrativa, al ser de índole administrativa.

88.

De ahí que, tal como lo sostuvo la Sala Especializada, el dolo se materializó en el presente asunto, ya que aun cuando el Defensor Público *****] sabía que no estuvo presente asistiendo legalmente al detenido y no constarle los hechos suscritos en las referidas constancias, las validó con su firma en su carácter de Defensor Público.

89.

Estudio del resto de los argumentos de agravio. Como antes se precisó, el agravio en examen contiene otro argumento de agravio, en el que la recurrente sostiene que el actuar de la Sala Especializada giró en torno al sustituir a la autoridad investigadora y establecer que su declaración era suficiente para acreditar una conducta arbitraria.

90.

Argumento que es **infundado**, ya que conforme a los artículos 3, fracción IV, 12, 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, 1, párrafo tercero, 6 y 27, fracción I, de la Ley del Tribunal, la Sala

²¹ En la que se interpretó el artículo 96 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de contenido análogo a la Ley de Responsabilidades Administrativas, y cuyo rubro y texto son los siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PRINCIPIOS DE NO AUTOINCRIMINACIÓN Y DEFENSA TÉCNICA ADECUADA SE GARANTIZAN EN LA ETAPA CONTENCIOSA DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

Hechos: Una persona denunció a diversas personas servidoras públicas de una Alcaldía por corrupción. El Órgano Interno de Control emitió informe de presunta responsabilidad administrativa por ocultamiento de conflicto de interés, ya que no manifestaron las relaciones familiares y de negocios que existían entre ellas. La Sala Superior confirmó la resolución de primera instancia en la que las consideró responsables y las sancionó. Contra esta determinación promovieron amparo directo que fue concedido para efecto de que se emitiera otra resolución en la que se estudiara nuevamente la individualización de la sanción. Los servidores públicos interpusieron recurso de revisión en el que argumentaron que no debió tomarse en cuenta su declaración original ante el Órgano Interno de Control, toda vez que no fueron asistidos por una persona abogada ni se les informó de su derecho a no autoincriminarse.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los principios del derecho penal acusatorio de no autoincriminación y de defensa técnica adecuada se garantizan en la etapa contenciosa del procedimiento de responsabilidades administrativas.

Justificación: El sistema de responsabilidades administrativas previsto en las legislaciones federal y de la Ciudad de México prevé el derecho de las personas servidoras públicas investigadas a la no autoincriminación, a ser asistidas por un defensor y a ser informadas sobre sus derechos en la etapa contenciosa del procedimiento. Los requerimientos a los que se refiere el artículo 96 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México tienen como fin la protección de la función pública y se encuentran dentro de la etapa de investigación del procedimiento de responsabilidad administrativa. **Por ello, que tales derechos no estén incluidos en esta etapa de índole administrativa no es inconstitucional, pues aquellos se garantizan en la etapa contenciosa del procedimiento, en cumplimiento a los derechos del debido proceso.**

[Registro digital: 2030882; Instancia: Segunda Sala; Undécima Época; Materias(s): Administrativa; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 1025; Tipo: Jurisprudencia]

Especializada, en su carácter de autoridad resolutora en el presente procedimiento, es el órgano jurisdiccional facultado para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas graves, así como para imponer las sanciones correspondientes por la comisión de dichas faltas.

91. Debiendo la Sala en su sentencia, analizar la declaración rendida por el servidor público en el procedimiento, con las demás pruebas obrantes en autos, para determinar lo conducente respecto la existencia de la falta administrativa grave imputada al servidor público y la responsabilidad del servidor público vinculado con dicha falta, conforme a lo dispuesto en el artículo 207, fracciones IV a IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.
92. De ahí que el actuar de la Sala no giró en torno a sustituir a la autoridad investigadora como refiere la recurrente, debido a que al analizar en su sentencia la declaración rendida por el servidor público, con las demás pruebas en autos, realizó una función que le corresponde como autoridad resolutora.
93. Máxime que, contrario a lo expuesto por la recurrente, la Sala no solamente valoró la declaración del servidor público imputado para determinar la responsabilidad administrativa del aquí recurrente, sino también las pruebas ofrecidas en el procedimiento.
94. En las relatadas condiciones, al resultar infundados e inoperantes los argumentos de agravio hechos valer por la parte apelante, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la Sala Especializada el cinco de marzo de dos mil veinticinco, materia de la presente apelación.
95. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, es de resolver y se...

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por la Sala Especializada el cinco de marzo de dos mil veinticinco, materia de la presente apelación.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/LJGM

1

“ELIMINADO: Nombre, 101 párrafo(s) con 101 renglones, en fojas 1,2,4,5,6,8,9,10,11,12,13,16,17,20,21,22,23,24,25,26,27 Y 28.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad,

2

“ELIMINADO: Expediente, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1,2,10 Y 21.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Folio, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 8 Y 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO:NUC, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 23 Y 24.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 158/2021 SERA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintinueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.